



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

SECCIÓN QUINTA

**CASO TENA ARREGUI Vs. ESPAÑA**

(Solicitud nº 42541/18)

JUICIO

Art 8 • Vida privada • Correspondencia • Obligaciones positivas • Intercepción y divulgación de los correos electrónicos del solicitante y desestimación de su denuncia penal a ese respecto en el contexto de un partido político que monitorea a uno de sus miembros • La evaluación y el razonamiento de los tribunales nacionales no son arbitrarios o irrazonables • Protección adecuada ofrecida por el marco legal existente

Elaborado por el Registro. No vincula al Tribunal.

ESTRASBURGO

11 de enero de 2024

*Esta sentencia será firme en las circunstancias previstas en el artículo 44.2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.*

**En el caso Tena Arregui vs. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido en Sala compuesta por:

Georges Ravarani , *Presidente* ,  
Lado Chanturia,  
Martín Mits,  
Stéphanie Mourou-Vikström,  
María Elósegui,  
Kateřina Šimáčková.

Mykola Gnatovskyy , *jueces* ,  
y Martina Keller, *secretaria adjunta de la sección*,

En referencia a:

la demanda (n° 42541/18 ) contra el Reino de España presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un nacional español, Sr. Rodrigo Tena Arregui (" el solicitante"), el 30 de agosto de 2018;

la decisión de notificar al Gobierno español ("el Gobierno") la queja relativa al artículo 8 y declarar inadmisibile el resto de la demanda;

las observaciones de las partes;

Habiendo deliberado en privado los días 3 de octubre y 28 de noviembre de 2023,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esta última fecha:

## INTRODUCCIÓN

1. La demanda se refiere a una presunta violación del derecho del demandante al respeto de su vida privada y su correspondencia en virtud del artículo 8 del Convenio resultante de la interceptación y divulgación de sus correos electrónicos y la desestimación de una denuncia penal presentada en relación con esos hechos en el contexto de un partido político cuyo liderazgo contrató a una empresa privada para monitorear a uno de sus miembros con el fin de establecer dónde estaban sus lealtades.

## LOS HECHOS

2. El demandante nació en 1962 y reside en Madrid. Estuvo representado por D<sup>a</sup> B. Iturmendi Álvarez, abogada ejerciente en Madrid.

3. El Gobierno estuvo representado por su Agente, D. F. Sanz Gandásegui, Abogado del Estado.

4. Los hechos del caso pueden resumirse como sigue.

5. El demandante era miembro del partido político español Unión, Progreso y Democracia (UPyD) y había sido miembro de su junta directiva ( *Consejo de Dirección* ) hasta marzo de 2015. En el momento de los hechos, el partido estaba llevando a cabo el procedimiento interno de renovando su liderazgo. Algunos miembros del partido, entre ellos el demandante, abogaban por una coalición con un partido rival, Ciudadanos/Cs/Ciutadans, mientras que otros se oponían a ella.

6 . A principios de abril de 2015, los dirigentes de UPyD expulsaron a uno de sus miembros, el señor P., bajo sospecha de que había estado involucrado en negociaciones con Ciudadanos. Posteriormente, los dirigentes de UPyD contrataron a una empresa privada para que supervisara la correspondencia electrónica enviada y recibida por el Sr. P. en dos cuentas de correo diferentes, ambas pertenecientes al dominio de UPyD, durante los meses inmediatamente anteriores a su expulsión del partido. La sociedad de seguimiento examinó los correos electrónicos del Sr. P. e identificó algunos enviados por el demandante desde su cuenta de correo electrónico personal al Sr. P. en relación con los planes del Sr. P. y los de otros miembros disidentes de UPyD de crear un nuevo partido político para para permitir que se forme la coalición prevista y al mismo tiempo mantener una facción interna encargada de defender la coalición. Alguna información sobre los correos electrónicos descubiertos por la empresa de seguimiento se filtró a la prensa y al menos dos periódicos informaron sobre el seguimiento de los correos electrónicos y sobre la intención de algunos miembros de UPyD de crear un nuevo partido político, refiriéndose al demandante como uno de las personas involucradas.

7. El 3 de junio de 2015 el director organizativo de UPyD, el señor F., distribuyó por correo electrónico un informe que reproducía los correos electrónicos enviados desde la cuenta personal del demandante al señor P. El informe fue entregado a veinte miembros de la junta directiva del partido y a 150 miembros de su consejo político.

8. El 15 de junio de 2015, el demandante se quejó ante la Comisión *de Garantías del partido* por la divulgación del contenido de sus correos electrónicos. El demandante, junto con otros miembros del partido cuyos correos electrónicos también habían sido interceptados, pidió al Órgano de Solución de Diferencias que iniciara un procedimiento disciplinario contra los

Órgano de Solución de Diferencias que iniciara un procedimiento disciplinario contra los miembros de la junta directiva del partido. El Órgano de Solución de Diferencias desestimó su reclamación el 1 de julio de 2015. Consideró que la interceptación había sido necesaria, ya que había sido una reacción a una situación grave para el partido justo antes de un período electoral, y proporcionada, ya que solo había implicado la interceptación de unos pocos correos electrónicos seleccionados en función de términos clave. Precisó además que los correos electrónicos no se referían a aspectos de la vida privada o familiar de los afiliados, sino a acciones directamente relacionadas con el partido.

9 . El 17 de julio de 2015, el demandante presentó una denuncia penal contra el Sr. F. por revelación ilegal de secretos (artículo 197 del Código Penal – véase el apartado 21 infra) en relación con una violación de su derecho a la privacidad (artículo 18 de la Constitución – véase el párrafo 18 infra). El 4 de noviembre de 2015 amplió la denuncia a otro dirigente de UPyD, el Sr. H., que supuestamente se había puesto en contacto con la empresa de vigilancia.

10. El demandante alegó que su correspondencia había sido de carácter privado, refiriéndose a su condición de afiliado y a su autonomía profesional en relación con UPyD. Los correos electrónicos reproducidos en el informe se originaron en cuentas externas fuera del dominio del partido, incluida su propia cuenta, y por lo tanto se enviaron con una expectativa legítima de privacidad. Sostuvo que las estrategias políticas descritas en sus correos electrónicos y su derecho a disentir dentro del partido político estaban protegidos por el artículo 6 de la Constitución española, que se refería a la estructura democrática y el funcionamiento de los partidos políticos. El demandante señaló que el concepto de vida privada establecido en el artículo 8 del Convenio también abarca aspectos de la vida pública, específicamente el derecho a establecer relaciones interpersonales en el contexto de la vida profesional o empresarial.

11 . El 29 de febrero de 2016 el Juez de Instrucción núm. 32, al estimar que existían indicios suficientes prima facie de la participación del imputado en los hechos denunciados y observar que podrían constituir un delito de revelación ilícita de secretos, ordenó la apertura de proceso penal. El juez de instrucción consideró que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual las empresas podían implementar medidas de vigilancia sobre la correspondencia comercial de sus empleados, no era aplicable porque no existía relación laboral entre el Sr. P. y UPyD ni entre el demandante y UPyD, y no era admisible una interpretación extensiva de esa jurisprudencia en detrimento de un derecho fundamental, como es el secreto de las comunicaciones.

12 . El 21 de septiembre de 2016 la *Audiencia Provincial de Madrid* , estimando un recurso de apelación del imputado, anuló la decisión del juez de instrucción y ordenó el sobreseimiento provisional de la *causa* . La *Audiencia Provincial* constató que se había encargado a la empresa de seguimiento la elaboración del informe con el objetivo del partido de detectar posibles irregularidades que se produjeran en la estructura del partido. Observó que la política interna de UPyD prohíbe el uso de cuentas de correo electrónico oficiales para fines personales o de forma que pueda violar los derechos del partido. No encontró suficientemente probado que los acusados hubieran actuado con otra intención que la de identificar irregularidades en el partido o que hubieran divulgado el contenido del informe a la prensa. Concluyó que el delito no estaba suficientemente probado. Las partes pertinentes de la decisión dicen lo siguiente:

“Del informe presentado por [la empresa de monitoreo] se desprende que el informe que se le solicitó tenía como objetivo detectar irregularidades cometidas en el seno del partido mediante una búsqueda ciega de la información almacenada en los buzones propiedad de UPyD que fueron asignados a [ Sr. P.] por el desempeño de sus funciones profesionales en el partido, basadas en términos como coalición, Cs, plataforma...

... [l]a empresa a cargo del informe ... tuvo acceso a las normas sobre el uso de cuentas de correo electrónico de UPyD, las cuales indican que el uso de dichas cuentas está sujeto a las siguientes condiciones: (i) está prohibido utilizarlos para fines personales o no relacionados con el desarrollo de las tareas encomendadas por la parte; (ii) el contenido recibido y enviado desde [estas cuentas] deberá almacenarse en la bandeja de entrada prevista, quedando expresamente prohibido el almacenamiento de la información recibida por estos medios en equipos o soportes ajenos al partido; (iii) el uso de las cuentas deberá ser conforme a las instrucciones de UPyD y queda expresamente prohibido el envío de mensajes con contenidos ilícitos, inapropiados o que de cualquier forma vulneren los derechos de UPyD o de terceros; (iv) los buzones de correo asociados a las cuentas de correo electrónico facilitadas podrán ser objeto de seguimiento por parte de UPyD; los fines del seguimiento son proteger la imagen y los recursos del partido, así como garantizar la continuidad del partido y revisar el cumplimiento de las presentes reglas y condiciones de uso; (v) al enviar correos electrónicos a más de un destinatario al mismo tiempo, es obligatorio utilizar la opción de copia oculta; (vi) todos los mensajes enviados desde una cuenta [de UPyD] deberán incluir los datos de identificación de la parte y el aviso legal que el sistema añade por defecto en cada correo electrónico; (vii) a elección de UPyD,

[y] en todo caso, al finalizar la relación del usuario con la parte, la cuenta será desactivada y la información enviada y recibida quedará a disposición de UPyD.

Según estas normas, de las que el testigo [Señor P.] afirmó no tener conocimiento, el uso de las cuentas de correo electrónico proporcionadas por la parte estaba sujeto a ciertas condiciones, entre ellas que la propia parte, una vez terminada la relación, hubiera a su disposición la información recabada.

En consecuencia, no consta que los demandados, al encargar el peritaje y entregar a la empresa elegida las pautas que debían seguirse en su informe, tuvieran otra finalidad que la de detectar irregularidades en el seno del propio partido político... ni ¿Se establece que alguno de los imputados divulgó las conclusiones del informe a los medios digitales o impresos...

La formulación de una alegación... no conduce necesaria o inevitablemente al inicio de un procedimiento oral, sino que requiere de una evaluación de hecho y de derecho razonable que pueda conducir a su desestimación. Tal decisión no viola [el derecho a] la protección judicial y legal, ya que la jurisprudencia constitucional consolidada indica que la incoación de un proceso penal no implica un derecho incondicional a la apertura de un proceso, sino simplemente una decisión motivada por un juez sobre la valoración jurídica de los hechos, expresando los motivos por los que se rechaza su trámite.

... se suspende provisionalmente el [presente] proceso por no haber sido debidamente probado el [presunto] delito”.

13 . El 20 de octubre de 2016, el demandante presentó una solicitud para que se declarara nula la decisión de 21 de septiembre de 2016 ( *incidente de nulidad* ). Sostuvo que la decisión de sobreseer el proceso penal no había sido suficientemente motivada y no había garantizado la protección de su derecho fundamental a la vida privada y al secreto de las comunicaciones, violando así sus derechos reconocidos en los artículos 18, 22 y 24 de la Constitución Española.

14. La *Audiencia Provincial de Madrid* desestimó la solicitud el 26 de octubre de 2016, alegando que las reclamaciones del demandante ya habían sido abordadas en la decisión impugnada.

15. El 13 de diciembre de 2016 el demandante interpuso recurso *de amparo* contra las decisiones de la *Audiencia Provincial* de 21 de septiembre de 2016 y de 26 de octubre de 2016, alegando vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución), de sus derechos fundamentales a privacidad y secreto de la correspondencia (artículo 18) y su derecho a la libertad de asociación (artículo 22).

dieciséis . El 5 de marzo de 2018 el Tribunal Constitucional desestimó el recurso *de amparo* . Consideró que las razones dadas por la *Audiencia Provincial* para desestimar el caso habían sido adecuadas y suficientes: el tribunal de apelación había contextualizado los hechos y, al valorarlos, había motivado adecuadamente para descartar la aplicación del derecho penal, sin que perjuicio del uso de otros recursos legales. El Tribunal Constitucional reiteró además que no era su función analizar la existencia de los elementos de un delito, siempre que la interpretación dada por los tribunales penales no fuera irrazonable o contraria al principio de legalidad, y que el derecho de los individuos a presentar una demanda penal no implicaba el derecho a que alguien fuera castigado. Por último, reiteró que los derechos fundamentales invocados por el demandante no sólo estaban protegidos por el derecho penal sino también por otros recursos legales. La sentencia decía, en lo pertinente, lo siguiente:

“[El principal alcance del recurso *de amparo* ] es valorar si la decisión que declara el sobreseimiento provisional del proceso... viola el *ius ut procedatur* de [el demandante] en el ejercicio de su derecho a la acción penal (artículo 24 del Constitución Española).

...

El recurso de *amparo* no debe entenderse en el sentido de que requiere que el Tribunal [Constitucional] se pronuncie sobre la legalidad de la injerencia de un partido político en los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de uno de sus miembros (artículo 18 de la Constitución española). Constitución). ... El análisis ... debe limitarse a verificar si el razonamiento en que se basó el sobreseimiento provisional ... se ajusta a las exigencias constitucionales.

...

La incoación de un proceso penal no implica, en el contexto del artículo 24 de la Constitución Española, un derecho incondicional a la apertura de un proceso, sino simplemente un derecho a obtener en la fase de instrucción una resolución judicial motivada sobre la valoración jurídica del caso. hechos, expresando las razones de la inadmisibilidad o de la terminación del procedimiento.

...

Esta situación no es diferente cuando un solicitante alega que el delito penal consistió en la violación de

derechos fundamentales, ya que "no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental lograr la condena penal de la persona que violó [ese derecho]". ..

Esto no significa que sea completamente irrelevante si la demanda penal se interpone en defensa de otros derechos fundamentales. Ciertamente, una decisión judicial sobre la continuación de una investigación penal iniciada para reparar una posible vulneración de derechos fundamentales entre particulares puede, por sí sola, provocar una vulneración de derechos si incluye consideraciones o declaraciones que vulneran su contenido.

...

En tales circunstancias, el artículo 24.1 de la Constitución española exige, además de una decisión motivada, una decisión coherente y respetuosa del contenido del derecho fundamental afectado.

...

El control que realiza el Tribunal [Constitucional] se limitará a un análisis de la decisión judicial desde la perspectiva del acceso a la justicia y, dentro de estos límites, abarcará también el derecho fundamental sustantivo afectado.

[La *Audiencia Provincial*] motivó la exclusión de la incoación de un proceso penal como forma de reparación de la injerencia en los derechos fundamentales del [demandante] que eventualmente hubieran podido verse afectados. Descartó, en definitiva, que la conducta investigada fuera susceptible de revisión en el ámbito penal, sin perjuicio de otros mecanismos de revisión. El razonamiento de la decisión impugnada no es insuficiente desde la perspectiva del razonamiento reforzado requerido por el artículo 24... La decisión, al evaluar las circunstancias en las que tuvo lugar la interferencia en la cuenta de correo electrónico interceptada por el [demandado], simplemente rechaza en de forma razonada y razonable la intervención del derecho penal, sin perjuicio de cualquier otro medio de protección y restitución de los derechos fundamentales que eventualmente hubieran sido afectados.

...

No corresponde a este tribunal, en el marco del artículo 24 de la Constitución Española, pronunciarse sobre si es correcta la valoración de la *Audiencia Provincial* sobre los elementos del delito...

Cabe recordar también que... las cuestiones penales están amparadas por el principio de mínima intervención [y que] una sanción penal, como mecanismo de satisfacción o respuesta, se presenta como una medida *de última ratio*, reservada a los casos más graves. ...

Los derechos fundamentales [invocados en el presente recurso *de amparo*] no sólo están protegidos por el proceso penal, sino que pueden realizarse a través de otros recursos pertinentes.

La decisión judicial que ponga fin al proceso es, en todo caso, provisional y podrá reanudarse si se descubren nuevos elementos que justifiquen la reapertura."

17. Dos jueces emitieron voto disidente, afirmando que, a la vista de las circunstancias del caso, la decisión de la *Audiencia Provincial* no había sido suficientemente motivada, considerando la dimensión constitucional de los hechos. En particular, argumentaron, refiriéndose a los estándares fijados por el Tribunal en *Bărbulescu c. Rumania* ([GC], n.º [61496/08](#), 5 de septiembre de 2017), que la decisión de la *Audiencia Provincial* no había analizado suficientemente dos elementos relevantes: (i) si el usuario de la cuenta (Sr. P.) había conocido y consentido las normas internas sobre el uso de la cuenta de correo electrónico, y (ii) si el usuario había sido informado de la posibilidad de que la dirección del partido político podría acceder al contenido de sus correos electrónicos sin su consentimiento. En su opinión, el derecho del demandante al respeto de su vida privada no había sido suficientemente protegido. Además, sostuvieron que los hechos constituían una limitación objetiva del derecho del demandante a la vida privada, con independencia de la intención del acusado, y que la decisión de la *Audiencia Provincial* no había sido suficientemente motivada respecto de la existencia de los elementos del ofensa.

## MARCO JURÍDICO RELEVANTE

18 . Las disposiciones pertinentes de la Constitución española dicen lo siguiente:

### Artículo 6

"Los partidos políticos son una expresión del pluralismo político; contribuyen a la formación y expresión de la voluntad del pueblo y son un instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de sus actividades serán libres en la medida en que respeten la Constitución y las leyes. Su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos".

### Artículo 18

“1. Se garantizará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

...

3. Se garantizará el secreto de las comunicaciones, especialmente de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo orden judicial en contrario.»

#### Artículo 22

“1. Se reconocerá el derecho de asociación.

...”

#### Artículo 24

“1. Toda persona tiene derecho a la protección efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y en ningún caso podrá quedar indefensa”.

#### Artículo 53

“2. Todo ciudadano tendrá derecho a solicitar la protección de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la fracción primera del Capítulo II, interponiendo una acción ante los tribunales ordinarios, siguiendo un procedimiento diseñado para asegurar la prioridad y la celeridad y, en los casos apropiados, interponiendo un *recurso de amparo* individual ante el Tribunal Constitucional. Este último procedimiento será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.”

19. Las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica núm. 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, redactada en los siguientes términos:

#### Sección 1

“1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado por el artículo 18 de la Constitución, gozará de protección civil contra toda clase de intromisiones ilícitas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

2. El carácter delictivo de la injerencia no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9 de esta Ley. En todo caso, para la determinación de la responsabilidad civil derivada de un delito serán aplicables los criterios de esta Ley.”

#### Sección 9

“1. La protección judicial contra injerencias ilícitas en los derechos a que se refiere esta Ley podrá solicitarse por la vía procesal ordinaria o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También será posible, en su caso, interponer recurso de *amparo* ante el Tribunal Constitucional.

2. La protección judicial incluirá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a las intromisiones ilícitas y, en particular, las necesarias para:

a) restituir al perjudicado el pleno goce de sus derechos mediante la declaración de la injerencia sufrida, el cese inmediato de esa injerencia y el restablecimiento del estado anterior; En caso de injerencia en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho vulnerado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica dentro del procedimiento legalmente establecido, la publicación total o parcial de la sentencia a costa del condenado, con su difusión pública al menos a la misma escala que la de la injerencia sufrida;

(b) prevenir interferencias inminentes o futuras;

(c) compensar el daño causado;

(d) otorgar al perjudicado cualquier beneficio obtenido mediante la injerencia ilícita en sus derechos”.

20 . Las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica núm. 6/2002 sobre Partidos Políticos (en cuanto a su organización y funcionamiento) dice lo siguiente:

#### Sección 6

“Los partidos políticos ajustarán su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a las disposiciones de la Constitución y las leyes. Los partidos políticos tendrán autonomía organizativa para establecer su estructura, organización y funcionamiento únicamente dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico”.

#### Sección 7

“1. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos serán democráticos, y en todo caso establecerán formas de participación directa de sus afiliados en los términos previstos en los estatutos del

partido, especialmente en lo que respecta al proceso de elección del órgano de gobierno del partido.”

### Sección 8

“4. Los estatutos contendrán una relación detallada de los derechos de los afiliados, incluyendo, en todo caso, los siguientes derechos para aquellos que tengan vínculos más estrechos con el partido político:

...

(d) el derecho a impugnar las decisiones de los órganos del partido que consideren contrarias a la ley o los estatutos;

e) el derecho a acudir al órgano encargado de defender los derechos de los afiliados.”

21 . Las disposiciones pertinentes del Código Penal dicen lo siguiente:

### Artículo 197

“1. El que, con el fin de descubrir secretos o violar la intimidad de otra persona sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, correspondencia, correos electrónicos o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus comunicaciones o utilice dispositivos técnicos para escucharla. , transmitir, grabar o reproducir sonidos o imágenes o cualquier otra señal de comunicación será reprimido con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrán las mismas sanciones a quienes, sin autorización, incauten, utilicen o modifiquen, en perjuicio de un tercero, datos privados, personales o familiares de otra persona, almacenados en ficheros electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de fichero. o registrarse, público o privado. Las mismas sanciones se impondrán a quienes, sin autorización, accedan a dichos datos por cualquier medio, los alteren o los utilicen en perjuicio del interesado o de un tercero.”

22 . Son pertinentes para el presente caso las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a las denuncias de partes civiles en procesos penales:

### Artículo 100

“Todas las infracciones y faltas leves darán lugar a proceso penal para la sanción del responsable y también podrán dar lugar a proceso civil para la devolución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización del daño causado por el hecho punible.”

### Artículo 112

“Cuando se interponga únicamente una acción penal, se entenderá también interpuesta una acción civil, salvo que la víctima o perjudicado renuncie a ello o se reserve expresamente su ejercicio después de concluido el proceso penal, en su caso.”

### Artículo 116

“La terminación del proceso penal no implicará la terminación del proceso civil, salvo que la terminación surja de sentencia firme que declare que no se produjo el acto del que habría surgido el proceso civil.

En todas las demás circunstancias, una persona con derecho a iniciar un procedimiento civil podrá hacerlo ante un tribunal del nivel apropiado de jurisdicción civil contra la persona o personas obligadas a devolver el artículo, reparar el daño o compensar el daño sufrido”.

23. Las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica núm. 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal ( *Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal* ), vigente en el momento de los hechos, decía lo siguiente:

### Sección 5

“1. Los interesados cuyos datos personales se solicitan deberán ser informados previamente, de forma explícita, precisa e inequívoca, de lo siguiente:

(a) la existencia de un fichero de datos personales o el hecho de que los datos serán tratados, la finalidad del mismo y los destinatarios de la información;

b) el carácter obligatorio u facultativo de su respuesta a las preguntas formuladas;

(c) las consecuencias de proporcionar o negarse a proporcionar los datos;

(d) la existencia de derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición; y

(e) la identidad y domicilio del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.”

### Sección 6

“1. El tratamiento de datos personales requerirá el consentimiento inequívoco del interesado, salvo disposición legal en contrario.

2. No será necesario el consentimiento cuando los datos personales sean recabados para el ejercicio de las funciones propias de los poderes públicos en el ámbito de sus funciones; cuando se refieran a las partes de un contrato o contrato preliminar en relación con una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el propósito del procesamiento de los datos sea proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7(6) de esta Ley; o cuando los datos estén contenidos en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para satisfacer el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o el del tercero a quien se comuniquen los datos, salvo que se protejan los derechos y libertades fundamentales del interesado. en peligro”.

### Sección 7

“1. De conformidad con el artículo 16.2 de la Constitución, nadie puede ser obligado a hacer declaraciones sobre su ideología, religión o creencias. Cuando se solicite consentimiento en relación con dichos datos, se informará al interesado de su derecho a no otorgar dicho consentimiento.

2. El tratamiento de datos personales que revelen ideología, afiliación sindical, religión y creencias sólo se permitirá con el consentimiento expreso y por escrito del interesado. Los ficheros mantenidos por partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades y asociaciones religiosas, fundaciones y otras organizaciones sin fines de lucro cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindicalista, en lo que se refiere a datos de sus afiliados, quedarán excluidos de esta disposición, sin perjuicio de que el envío de datos requerirá siempre el consentimiento del interesado.”

### Sección 10

“Los responsables de los ficheros, así como quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos, estarán sujetos al deber de confidencialidad, así como a la obligación de conservar los datos; estas obligaciones subsistirán incluso después de extinguidas las relaciones con el titular o responsable del fichero.”

### Sección 11

“1. Los datos personales sólo podrán ser comunicados a terceros para finalidades directamente relacionadas con los intereses legítimos del cedente y del cesionario, previo consentimiento del interesado.

2. No será necesario el consentimiento cuando:

(a) la transferencia está autorizada por ley;

b) los datos se recopilan de fuentes accesibles al público; o

(c) los datos sean tratados en el marco de una relación jurídica legítima libremente aceptada, cuya ejecución, ejecución y control implican necesariamente una interconexión entre los datos tratados y ficheros de terceros.

En estas circunstancias la comunicación de datos sólo será legítima si se limita a su finalidad legítima.”

### Sección 19

“1. Tendrán derecho a indemnización las personas que, como consecuencia de cualquier fallo del responsable del tratamiento o del responsable del tratamiento, hayan sufrido algún daño en sus bienes o en sus derechos.

...

3. Si los expedientes estuvieran en poder de entidades de derecho privado, el procedimiento se ejercerá ante los tribunales ordinarios.”

## LA LEY

### PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION

24. El demandante se queja de que la interceptación y la divulgación de sus correos electrónicos y la desestimación de la denuncia penal presentada en relación con esos hechos habían supuesto una violación de su derecho al respeto de su vida privada y de su correspondencia, en particular del secreto de las comunicaciones privadas. según lo previsto en el artículo 8 del Convenio, que dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. Ninguna autoridad pública podrá injerirse en el ejercicio de este derecho, excepto en la medida que sea conforme a la ley y sea necesaria en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional la

comienzo a la ley y sea necesaria en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico del país, para la prevención del desorden o el delito, para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás”.

## A. Admisibilidad

25 . El Gobierno sostuvo que el demandante no había agotado adecuadamente los recursos internos, ya que sólo había recurrido a procedimientos penales en defensa de su derecho al respeto de su vida privada. Argumentaron que las circunstancias del presente caso no eran lo suficientemente graves como para requerir protección por el derecho penal y que los derechos del solicitante podrían haberse protegido mediante recursos civiles. El Gobierno afirmó que el demandante no tenía derecho a exigir la condena penal de los acusados, que la calificación jurídica dada a los hechos de un caso entraba dentro del margen de apreciación del Estado y que las autoridades judiciales sólo estaban obligadas a motivar debidamente sus decisiones. Afirmaron que el demandante disponía de varios recursos de derecho civil: en particular, podría haber impugnado las decisiones de los partidos políticos ante los tribunales civiles en virtud del artículo 8 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos o presentar una demanda civil en virtud de la Ley Orgánica Ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El Gobierno señaló que el demandante no había impugnado la decisión del Órgano de Solución de Diferencias ni había presentado ninguna demanda civil. En consecuencia, en su opinión, el demandante no había dado a las autoridades nacionales la oportunidad de remediar la presunta violación de sus derechos a través de los canales adecuados. En este sentido, subrayaron que el Tribunal Constitucional se había centrado en el razonamiento de la decisión de la *Audiencia Provincial* de no continuar con el proceso penal, más que en la presunta violación del derecho del demandante al respeto de su vida privada.

26 . El demandante afirmó que el proceso penal había sido el recurso interno apropiado para buscar reparación por la violación de su derecho a la privacidad. Dado que el Estado español ha decidido aumentar el nivel de protección de la vida privada imponiendo sanciones penales por la interceptación de correos electrónicos, el Gobierno no puede criticar a los ciudadanos por utilizar ese recurso.

27. El Tribunal señala que el demandante ha agotado completamente la vía del derecho penal al haber iniciado procedimientos relacionados con la interceptación de sus correos electrónicos y su divulgación (véanse los párrafos 9 a 16 supra). Si bien se acepta que, en casos relacionados con una supuesta violación de la privacidad, no siempre se requiere un recurso de derecho penal y que los recursos de derecho civil podrían considerarse suficientes (ver, *mutatis mutandis* , *Söderman c. Suecia* [GC], no. 5786/08 , § 85, TEDH 2013), el Tribunal observa que en el presente caso un recurso penal estaba disponible dentro del marco legal español y las denuncias del demandante fueron examinadas por los fiscales y los tribunales penales (ver, *mutatis mutandis* , *Algirdas Butkevičius contra Lituania* , nº 70489/17 , § 60, 14 de junio de 2022). En consecuencia, y considerando las circunstancias particulares del caso (véanse los párrafos 36 a 38 infra), el Tribunal no puede concluir que la vía penal fuera totalmente inapropiada como remedio para la denuncia del demandante. Por lo tanto, rechaza la objeción planteada por el Gobierno a este respecto.

28. El Tribunal señala que la denuncia del demandante no es manifiestamente infundada ni inadmisibles por ningún otro motivo enumerado en el artículo 35 del Convenio. Por tanto, debe declararse admisible.

## B. Méritos

### 1. Las presentaciones de las partes

29. El demandante alegó que la interceptación y divulgación de los correos electrónicos que había enviado desde su cuenta privada había supuesto una violación de su derecho al respeto de su vida privada y de su correspondencia. Sostuvo que, al haber sido enviados los correos electrónicos desde su cuenta privada y al no haber tenido una relación de dependencia con UPyD, no podía prever que sus correos electrónicos serían monitoreados por ese partido político. Sostuvo que el sobreesimiento del caso penal sin hacer referencia a este aspecto relevante había violado el artículo 8.

30. El Gobierno afirma, en primer lugar, que los correos electrónicos habían sido dirigidos a una cuenta de correo electrónico de UPyD, por lo que el demandante podía haber previsto

razonablemente que podrían ser objeto de seguimiento. En segundo lugar, argumentaron que, dado que el contenido de los correos electrónicos había afectado directa y negativamente a UPyD, el partido político tenía derecho a investigar la conducta de sus miembros, en particular teniendo en cuenta su deber de lealtad hacia el partido. Por último, el Gobierno afirmó que la decisión de la *Audiencia Provincial* de no continuar con el proceso penal estaba debidamente fundamentada.

## 2. La valoración del Tribunal

### (a) Principios generales de la jurisprudencia del Tribunal aplicables en el presente caso

31. El Tribunal ha sostenido anteriormente que los correos electrónicos están cubiertos por los conceptos de “vida privada” y “correspondencia” en el sentido del artículo 8, incluso cuando se envían desde el lugar de trabajo o son de naturaleza profesional (véase *Copland c. el Reino Unido*), n.º 62617/00, § 41, TEDH 2007-I).

32. Si bien el objetivo esencial del artículo 8 de la Convención es proteger a los individuos contra la interferencia arbitraria de las autoridades públicas, también puede imponer al Estado ciertas obligaciones positivas para garantizar el respeto efectivo de los derechos protegidos por el artículo 8 (ver *Bărbulescu c. Rumania*). ([GC], n.º 61496/08, 5 de septiembre de 2017, § 108). En los casos en que el seguimiento de las comunicaciones electrónicas no sea resultado de una intervención directa de las autoridades nacionales, su responsabilidad se vería comprometida si los hechos denunciados se derivaran de la incapacidad por su parte de garantizar el disfrute de un derecho consagrado en el artículo 8 de la Convención, es decir, de cumplir con las obligaciones positivas del Estado (ibíd., párrs. 110 y 11). Si bien los límites entre las obligaciones positivas y negativas del Estado Aunque las obligaciones dimanantes de la Convención no se prestan a una definición precisa, los principios aplicables son, no obstante, similares. En ambos contextos debe tenerse en cuenta en particular el justo equilibrio que debe alcanzarse entre los intereses contrapuestos del individuo y de la comunidad como conjunto. en su totalidad, sujeto en todo caso al margen de apreciación del que disfruta el Estado (ver *Palomo Sánchez y otros c. España* [GC], núms. 28955/06 y otros 3, § 62, TEDH 2011, y *Bărbulescu*, antes citado, § 112).

33. La elección de los medios calculados para garantizar el cumplimiento del artículo 8 del Convenio en el ámbito de las relaciones entre los individuos es, en principio, una cuestión que cae dentro del margen de apreciación de los Estados contratantes. Hay diferentes maneras de garantizar el respeto de la vida privada, y la naturaleza de la obligación del Estado dependerá del aspecto particular de la vida privada de que se trate (véanse *Bărbulescu*, citado anteriormente, § 113, y *Söderman*, citado anteriormente, § 79, con referencias adicionales). Cuando está en juego una faceta particularmente importante de la existencia o identidad de un individuo, o cuando las actividades en juego involucran un aspecto más íntimo de la vida privada, el margen permitido al Estado se reduce correspondientemente. En particular, una disuasión eficaz contra actos graves, en los que están en juego valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada, requiere que los Estados garanticen la existencia de disposiciones penales eficientes (ver *Khadija Ismayilova c. Azerbaiyán*, núms. 65286/13 y 57270/14, § 115, 10 de enero de 2019, con más referencias).

34. El Tribunal ha sostenido que, en determinadas circunstancias, las obligaciones positivas del Estado en virtud del artículo 8 del Convenio no se cumplen adecuadamente a menos que garantice el respeto de la vida privada en las relaciones entre individuos mediante el establecimiento de un marco legislativo que tenga en cuenta los diversos intereses de protegerse en un contexto particular (ver *Bărbulescu*, citado anteriormente, § 115, con más referencias). Estas medidas de protección se encuentran en el derecho laboral, civil y penal (ibíd., párr. 116).

### (b) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso

35. La tarea del Tribunal en el presente caso es aclarar si el Estado demandado cumplió con sus obligaciones positivas al proteger el derecho del demandante al respeto de su vida privada y su correspondencia en las circunstancias particulares del caso. Como se indicó anteriormente (ver párrafo 6 arriba), los líderes del partido político contrataron a una empresa privada para monitorear los correos electrónicos recibidos por uno de sus miembros, de quien sospechaban que podría estar involucrado en negociaciones con otro partido político. Entre esos correos electrónicos se encontraban algunos enviados por el solicitante desde su cuenta de correo

electrónicos se encontraban algunos enviados por el solicitante desde su cuenta de correo electrónico privada.

36 . El Tribunal señala desde el principio que la interceptación y divulgación de los correos electrónicos del demandante constituyó una grave intrusión en su derecho al respeto de su vida privada y su correspondencia.

37 . A este respecto, el Tribunal otorga gran importancia al hecho de que la intrusión tuvo lugar en el contexto de la afiliación a un partido político. Destaca a ese respecto el papel esencial de los partidos políticos en las sociedades democráticas. Los partidos políticos son una forma de asociación esencial para el buen funcionamiento de la democracia (ver *Refah Partisi (el Partido del Bienestar) y otros contra Turquía* [GC], núms. 41340/98 y 3 otros, § 87, TEDH 2003-II). Al reflejar las corrientes de opinión que fluyen entre la población de un país, los partidos políticos hacen una contribución irremplazable al debate político que está en el centro mismo del concepto de sociedad democrática (ver *Yumak y Sadak c. Turquía* [GC], no. 10226/03, § 107, TEDH 2008, y *Özgürlük ve Dayanışma Partisi (ÖDP) contra Turquía*, n.º 7819/03, § 28, TEDH 2012).

38 . Las circunstancias del presente caso son, por tanto, diferentes de aquellas en los casos en que la intrusión tuvo lugar en el contexto de una relación entre empleador y empleado, que es contractual, implica derechos y obligaciones particulares para ambas partes, se caracteriza por una subordinación jurídica y se rige por sus propias normas jurídicas (véase *Bărbulescu*, antes citada, § 117). El Tribunal reconoce que las estructuras organizativas internas de los partidos políticos se distinguen de las de las empresas privadas y que los vínculos jurídicos existentes entre un empleador y un empleado y entre un partido político y uno de sus miembros son fundamentalmente diferentes. El Tribunal acepta que la autonomía organizativa de las asociaciones, incluidos los partidos políticos, constituye un aspecto importante de su libertad de asociación protegida por el artículo 11 del Convenio y que deben poder ejercer cierto poder disciplinario (ver *Lovrić c. Croacia*, no ( 38458/15, § 71, 4 de abril de 2017). Sin embargo, la lealtad política que se espera de los miembros del partido o el poder de disciplina del partido no pueden resultar en una oportunidad irrestricta para monitorear la correspondencia de los miembros del partido. Por el contrario, las autoridades nacionales deberían garantizar que la introducción de medidas para controlar la correspondencia y otras comunicaciones, independientemente del alcance y la duración de dichas medidas, vaya acompañada de salvaguardias adecuadas y suficientes contra los abusos (véase, mutatis mutandis, *Bărbulescu*, citado anteriormente), artículo 120).

39. El Tribunal observa que el demandante no ha argumentado que las disposiciones penales vigentes en el momento en cuestión carecieran de calidad. Por el contrario, en su opinión, el artículo 197 del Código Penal era aplicable a su caso. Además, el Tribunal señala que pudo intervenir en el proceso penal y presentar sus argumentos (véase *MP c. Portugal*, n. 27516/14, § 45, 7 de septiembre de 2021). Tampoco afirmó que la investigación penal no haya sido efectiva (compárese con *Alković c. Montenegro*, n.º 66895/10, §§ 65 y 70-73, 5 de diciembre de 2017). La esencia de la denuncia del demandante es que la decisión de la *Audiencia Provincial de 21 de septiembre de 2016* (véase el apartado 12 supra) de sobreseer el procedimiento penal incoado por divulgación ilícita de correspondencia secreta no estaba fundamentada en motivos suficientes y no tenía en cuenta su derecho al respeto de su vida privada y de su correspondencia.

40. El Tribunal observa además que tanto el Gobierno como el Tribunal Constitucional declararon que la única obligación de la *Audiencia Provincial* era motivar adecuadamente el archivo del proceso penal y que en el presente caso había cumplido con esa obligación. En particular, el Tribunal Constitucional afirmó que los motivos expuestos por la *Audiencia Provincial* eran coherentes y respetuosos del contenido del derecho fundamental afectado: había valorado las circunstancias en las que se había producido el seguimiento de la cuenta de correo electrónico por parte del partido político y había rechazado, de forma razonada y razonable, la intervención del derecho penal, sin perjuicio de cualquier otro medio de protección de los derechos fundamentales que pudieran haberse visto afectados (véase el apartado 16 supra).

41. La *Audiencia Provincial*, por su parte, descartó la existencia de delito, invocando varios factores en apoyo de esa conclusión (véase el apartado 12 supra). En primer lugar, la *Audiencia Provincial* constató que el objetivo del informe de seguimiento había sido identificar irregularidades dentro del partido político. En segundo lugar, observó que el seguimiento se había limitado a una búsqueda basada en términos específicos en las cuentas de correo

había limitado a una búsqueda basada en términos específicos en las cuentas de correo electrónico asignadas al Sr. P. para el desempeño de sus funciones dentro del partido. En tercer lugar, señaló que la normativa que regula las cuentas de correo electrónico de UPyD establecía claramente que el buzón podía ser objeto de seguimiento y que la información permanecería a disposición de UPyD una vez terminada la relación del usuario con el partido. Concluyó que no existía evidencia de ningún otro propósito por parte de los imputados que el de detectar irregularidades al interior del partido político, ni tampoco evidencia de su participación en la divulgación del informe. Por lo tanto, consideró que el presunto delito no había sido debidamente probado.

42. En opinión del Tribunal, ni el razonamiento de la *Audiencia Provincial* ni la apreciación de dicho razonamiento por el Tribunal Constitucional parecen arbitrarios o irrazonables. Por lo tanto, el Tribunal no ve ningún motivo que pueda justificar la sustitución de su propia opinión por la de los tribunales internos. En este sentido, hay que tener en cuenta que el papel de la *Audiencia Provincial*, como tribunal penal, se limitaba a determinar si concurrían los elementos de los delitos alegados y, en caso afirmativo, imponer la sanción penal adecuada (ver, *mutatis mutandis*, *Mas Gavarro contra España* (dec.), n.º 26111/15, § 29, 18 de octubre de 2022). La Corte reitera además que no puede reemplazar a las autoridades internas en la evaluación de los hechos del caso; ni puede decidir sobre la responsabilidad penal de los presuntos autores (véase *MP c. Portugal*, antes citado, § 41).

43. Además, el Tribunal observa que, de conformidad con el derecho interno, el demandante podría haber interpuesto una acción ante los tribunales civiles después del sobreseimiento del proceso penal, ya que éste no fue terminado mediante sentencia firme sino que fue sobreseído provisionalmente (*auto de sobreseimiento provisional* – véanse los párrafos 12 y 22 supra). Toma nota además de los recursos civiles disponibles indicados por el Gobierno. No hay indicios de que el demandante haya iniciado algún proceso civil, ni ha presentado ningún argumento en el sentido de que tales recursos no debieran considerarse efectivos (ver, *mutatis mutandis*, *López Ribalda y otros c. España* [GS], núms. 1874, 113 y 8567/13, §§ 135-37, de 17 de octubre de 2019 y apartados 25 y 26 anteriores). Por lo tanto, el Tribunal considera que el marco jurídico existente en España ofrecía una protección adecuada del derecho del demandante al respeto de su vida privada y al secreto de su correspondencia (ver, *mutatis mutandis*, *BV y otros c. Croacia*, núm. 38435/13, §§ 162-64, de 15 de diciembre de 2015, y *Mas Gavarro*, antes citado, §§ 30-33).

44. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el margen de apreciación del Estado demandado, el Tribunal no puede concluir que las autoridades nacionales no brindaron una protección adecuada al derecho del demandante al respeto de su vida privada y su correspondencia.

45. De ello se deduce que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio.

## POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible la solicitud;
2. *Sostiene* que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio;

Hecho en inglés y notificado por escrito el 11 de enero de 2024, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

martina keller  
Deputy Registrar

Georges Ravarani  
Presidente

